



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 251833104001200000049-00
Ubicación 1143 – 9
Condenado FLAVIO ERNESTO ROJAS DIAZ
C.C # 4211318

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 251833104001200000049-00
Ubicación 1143
Condenado FLAVIO ERNESTO ROJAS DIAZ
C.C # 4211318

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

CUI: 25183-04-001-2000-00049-00 (1143)

Condénado: Flavio Ernesto Rojas Díaz

Delito: Homicidio agravado (Ley 600 de 2004)

Detenido: EPC La Picota

Decisión: Estarse a lo resuelto frente a libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Ach
9/02/23

Bogotá, D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional incoada por el penado (7 de diciembre de 2023).

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, del 27 de abril de 2001, resultó condenado **FLAVIO ERNESTO ROJAS DÍAZ**, a la pena principal de 40 años de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años, negándole el subrogado de la suspensión condicional, al haber sido hallado responsable del delito de **homicidio agravado**.¹

2.2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada – Caldas, quien también tuvo a cargo la ejecución de la pena, mediante auto del 10 de agosto de 2007, en aplicación al principio de favorabilidad, redosificó la pena de prisión fijándola en 25 años.²

2.3.- Posteriormente, la misma autoridad ejecutora a través del auto del 25 de abril de 2008, decretó acumulación jurídica de penas entre la sentencia antes dictada y el CUI 251833101001200002000182, dejando como quantum punitivo 30 años de prisión.³

2.4.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 11 de abril de 2005⁴ a la fecha (224 meses y 7 días).

¹ fl.101 a 111 cdn No. 8

² fl.4 a 8 cdn No. 3

³ fl. 12 al 15 cdn No. 3

⁴ fl. 131 cdn No. 8

CLUI: 25183-04-001-2000-00049-00 (1143)
Condenado: Flavio Ernesto Rojas Díaz
Delito: Homicidio agravado (Ley 600 de 2004)
Detenido: EPC La Picota
Decisión: Estarse a lo resuelto frente a libertad condicional

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se allega solicitud del penado para que se le otorgue ese subrogado.

Pues bien, este Estrado Judicial ya se pronunció al respecto, mediante auto del 14 de noviembre 2023⁵, **negando** el acceso al subrogado.

Y es que, no han variado los fundamentos jurídicos analizados en esa oportunidad, en la que de forma detallada se expusieron los motivos por los cuales este Ente Ejecutor negaba la pretensión, principalmente porque “no se evidencia que esté llevando a cabo en debida forma su proceso de resocialización (buena conducta), en otras palabras, que se pueda señalar, motivadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena”; fíjese que no se allegó ningún documento que permitiera hacer un nuevo estudio.

En consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto en el auto señalado.

Respecto de la reiteración de solicitudes ya resueltas de fondo por la autoridad judicial, ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos, entre ellos, el del 25 de abril de 2005 retomando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 que:

“...que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico”.

O, el del pasado 16 de noviembre de 2022, de la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 127351, en el que resaltó:

“(...) 18. Por tal razón, frente a la solicitud posterior, que con igual propósito y sustento fue elevada por el promotor de amparo, el juzgado ejecutor decidió estarse a lo resuelto, pues si bien es cierto que no existen restricciones en cuanto a las oportunidades en las que se pueda proponer sus pretensiones, también lo es que esta facultad no puede presentarse de manera excesiva o desmedida, máxime cuando son sustentadas con análogas circunstancias fácticas y legales, conforme lo expresa la parte accionada.

19. Entonces, ninguna duda emerge que, al no contener la solicitud nuevos elementos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la libertad condicional reclamada, a aquel no le quedaba opción diferente que abstenerse de abordar nuevamente la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia.

20. Así las cosas, ... (ii) no existe ninguna irregularidad cuando el juez de ejecución de penas resuelve estarse a lo resuelto en auto anterior, frente a una petición respecto de la cual existe pronunciamiento de fondo y no hay variación en los fundamentos de la solicitud.”

⁵ 28NiegaLibertadCondicional - expediente digital.

CUI: 25183-04-001-2000-00049-00 (1143)

Condénado: Flavio Ernesto Rojas Díaz

Delito: Homicidio agravado (Ley 600 de 2004)

Detenido: EPC La Picota

Decisión: Estarse a lo resuelto frente a libertad condicional

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T -267 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló en un caso similar que:

"(...) Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia es de recordar que este se erige como una prerrogativa fundamental, la cual se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

(...)

Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso del señor xxx, sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas".

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

Hágasele saber al penado que, debe allegar, con cada petición, la documentación actualizada, como, por ejemplo, la que soporte el arraigo familiar y social o, la resolución favorable del Centro Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto del 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de libertad condicional al penado **FLAVIO ERNESTO ROJAS DÍAZ**.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

CFER

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Firmado Por:

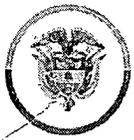
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0422d655d09b6f939711008d22a8e6f7ad75e87388be974ec9cdc770ea4b975**

Documento generado en 18/12/2023 07:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 9. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 19- ENERO-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1143

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-DICIEMBRE

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Flavio Rojas

FIRMA PPL:

CC: 4211358

TD: 44318

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CSJ NOTIFICACION

APR 10

SEÑORES

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

Ref.: Proceso 251833104001200000049

RECURSO DE APELACION

Encausado: FLAVIO ERNESTO ROJAS DIAZ

Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia, por medio de la cual se me niega la libertad condicional, buscando con los argumentos que expongo se revoque la decisión impugnada y como consecuencia se otorgue la libertad solicitada.

I. DE LA DECISION QUE SE IMPUGNA

El despacho considero que no estudia la petición en razón a que debía tenerme a lo resuelto en proveído anterior, además de reclamar que se anexe documentación que ya existe dentro del respectivo proceso.

Frente a esta decisión, es claro que el despacho no estudio la petición formulada, en razón dado que:

- 1. No es cierto que la petición que se ha realizado, contenga una fundamentación similar, a la que resolvió el despacho, ya que se invocan las normas que en razón al principio de favorabilidad, ya que el despacho violando el debido proceso esta aplicando normas inexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos, sin que en la providencia impugnada se dignara, manifestarse sobre ello.*
- 2. El despacho ha venido violando el debido proceso y en especial el principio de favorabilidad, al aplicar normas inexistentes al momento de la ocurrencia del hecho que dieron lugar a mi condena.*

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se hace necesario re

solicitar me sea otorgada la libertad condicional, en razón de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, Original, norma que debe aplicarse a mi caso en razón de:

1. *La jurisprudencia Constitucional, tanto en sede de control abstracto como en sede de revisión, ha establecido que es procedente la aplicación de la norma más favorable, **de manera que la ley en materia penal, aunque se trate de norma procesal que tengan efectos sustanciales, debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior.***
2. En materia penal, el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política prevé un concepto amplio é incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional. (CC. T-091 de 2006). Dispone la norma Superior, «en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable», mandato acorde a las prescripciones que sobre tal principio, contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Como lo tiene decantado la Corte Constitucional, de la manera como se consagró en Colombia tal principio, se derivan algunas reglas: (i) se aplica tanto al derecho penal material como al derecho procesal; (ii) su aplicación tiene lugar en los tránsitos de legislación, como cuando en medio de un proceso judicial se expide una norma modificatoria de otra vigente al momento de iniciarse una determinada actuación; (iii) su realización más intensa ocurre en el ámbito del derecho penal material, por ejemplo, al modificarse una pena ya impuesta, para aplicar otra más leve establecida en ley posterior; (iv) en el ámbito procesal, «ante la sucesión de leyes en el tiempo, «el principio 'favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado", teniendo en cuenta el criterio de menor gravosidad en la restricción de derechos fundamentales». (C.C. C-304/94 y C.C. T-704/12).
4. La prohibición de aplicar retroactivamente las leyes, es una consecuencia del principio de legalidad, que en materia penal tiene su excepción en la norma

posterior más favorable, siempre que se trate de situaciones jurídicas en curso, o que no se hayan consolidado, pues tales principios guardan estrecha relación con el de seguridad jurídica, como lo tiene dicho la Corte Constitucional: [E]n relación con la irretroactividad de la ley, tal como lo ha prolijado la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, se tiene: "El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional. **"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron. Í••) "Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.**

5. Desde la Constitución de 1886 la garantización de los derechos adquiridos y de los principios de legalidad y favorabilidad penal ostentan desarrollo legal al amparo de los principios generales sobre los efectos del tránsito de legislación vertidos en los artículos 17 a 49 de la ley 153 de 1887. Poniéndose de presente el carácter irretroactivo de la ley frente a las situaciones jurídicas consolidadas o extinguidas al momento de entrar en vigencia una nueva ley; y por tanto, dejando bajo el rigor de la nueva ley las situaciones que se hallen en curso, tal como ocurriría, con las meras expectativas. Siendo patente entonces la cabal consonancia entre el efecto general inmediato de la nueva ley y la Constitución.

6. *Fui condenado a la pena privativa de la libertad de la libertad Treinta Años, de prisión, **por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 1997**, en sentencia del 27 de abril del año 2001.*
7. *La norma que se me aplico y con la cual se me condeno fue el decreto ley 100 de 1980, código penal, Que en su artículo 72 correspondiente a la libertad condicional preveía:*

Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

8. *La norma referida fue derogada por la ley 599 del año 2000, y específicamente para la libertad condicional determino:*

ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

9. *Si bien la norma anterior, ha tenido sustanciales modificaciones, a través de normas posteriores, estas no son aplicables en mi caso en razón del Debido proceso, principio de favorabilidad. Dicho principio en materia penal, parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera*

que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP.

10. Para el caso invoco la aplicación de la ley 599 del 2000 artículo 64, en aplicación del principio de favorabilidad. Principio que constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Visto lo anterior he de manifestar que el despacho de primera instancia desconoce:

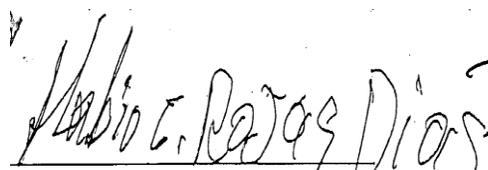
- A. Que los hechos que se me imputaron tuvieron ocurrencia el 24º. de diciembre de 1997, época para la cual estaba vigente el decreto ley 100 de 1980,, norma con la cual se me impuso la condena , dentro del tiempo la referida norma fue derogada por la ley 599 de 2000, artículo 64 en su versión original, norma que consagra solo dos requisitos para concederla cuales son:
 - a. **Haber cumplido las tres quintas partes de la condena.**
 - b. **Y que la buena conducta, demostrada en el establecimiento carcelario, permita al Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**
 - c. **La misma norma prohíbe la negativa al determinar: “No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.”**

- B. De acuerdo a la norma que invoco como favorable y aplicable a mi caso, he cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo, para hacerme acreedor de la libertad condicional. **teniendo en cuenta solamente el comportamiento que he tenido durante mi privación de la libertad, sin tener en cuenta exclusión alguna, ello en aplicación de la norma original del art 64 de la ley 599 de 2000,** no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a que cualquier valoración subjetiva que se realice de la conducta es ilegal, por cuanto la ley 599 de 2000 en su versión original no prevé valoración subjetiva alguna, como lo viene realizando el despacho al negar mis peticiones de libertad condicional. En otras palabras la ley 1709 de 2014, no se aplica a mi situación jurídica, en cuanto ordena realizar una valoración subjetiva de la conducta punible, ya que dicho agregado no existía al momento de la ocurrencia de los hechos por los cuales se me condeno.
- C. Como lo he señalado la norma aplicable solo determina dos requisitos objetivos cuales son: El tiempo ,3/5 partes de la condena y el buen comportamiento en prisión requisitos que se cumplen a cabalidad. **Se advierte que con fecha 17 de agosto de 2023 la dirección del COBOG envió resolución favorable y cartilla biográfica donde se acredita la buena conducta que he tenido en prisión. No siendo necesario realizar un nuevo aporte como lo exige el juez de instancia.**

➤ **PETICION**

En razón de lo anterior, y en aplicación del principio de favorabilidad aquí invocado, es que solicito se revoque la providencia impugnada y como consecuencia se me conceda la libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en al artículo 64 del C.P, ley 599 de 2000.

Del Señor Juez;


FLAVIO ERNESTO RÓJAS DIAZ

CC. No. 4211318

Bogotá, enero 22 de 2024.

URGENTE-1143-J09-SECRETARIA-JUO-RV: Apelacion Flavio Rojas

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 8:26 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)
Apelacion Flavio Rojas Diaz.pdf;

De: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 4:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion Flavio Rojas

Respetados para los fines pertinentes remito escrito de apelación
Agradezco la atención.